

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

Cali, 08 de febrero de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Auto No.214

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: JULIANA VILLEGAS BEJARANO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CTE CARLOS EDIER
CAICEDO

Radicado: 760013110013-2023-00072-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión marital de hecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora JULIANA VILLEGAS BEJARANO, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS EDIER CAICEDO, observa el Juzgado que adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Tanto el poder y la demanda se encuentra dirigida contra los herederos indeterminados del causante, igualmente contra los herederos determinados YHAN CARLOS CAICEDO, MIGUEL ANGEL CAICEDO VALENCIA, NELSON ANDRES CAICEDO GRUESO, EMILY YAJAIRA CAICEDO GRUESO, INGRID NATALIA CAICEDO GRUESO, pero con los anexos no se allegaron los registros civiles de nacimiento de estos, que pruebe el parentesco de los mismos con el causante, ni en el texto de la demanda se manifestó, ni se acreditó sumariamente por qué no se aportaron (art. 173 del C.G.P.).
2. Si bien es cierto se aportan declaraciones extra juicio de dos testigos, deberá la parte actora indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y físicas de las demás personas que van a rendir testimonio y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).
3. Deberá precisar con claridad cuál fue el último domicilio sostenido por la pareja.

4. En cuanto a la solicitud de testimonios debe la parte actora sustentar de manera concreta los hechos objeto de prueba, se debe informar sobre qué hechos en específico han de versar los mismos (Art 112 C.G.P).

Las anteriores irregularidades hacen inadmisibles la presente demanda, según lo preceptuado en el artículo 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, portador de la tarjeta profesional No 161.759 del C.S de la J., conforme a las voces del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.